**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: Jenny Tafur Guerrero

**No. PÓLIZA:** 2000054120

**SUCURSAL PÓLIZA:** SUCURSAL BOGOTÁ

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 30/12/2019 – 30/12/2020

# **FECHA DE EXPEDICION:** 30/03/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA:** Amparar el fallecimiento del pasajero como consecuencia del accidente del tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza.

**No. PÓLIZA:** 2000054118

**SUCURSAL PÓLIZA:** SUCURSAL BOGOTÁ

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 30/12/2019 – 30/12/2020

# **FECHA DE EXPEDICION:** 30/03/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 160 SMLMV

# **OBJETO PÓLIZA:** Amparar la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito.

## CLASE SE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera Instancia – Contestación al llamamiento en garantía.

## FECHA DEL SINIESTRO: 29 de febrero de 2020

**DEMANDANTES:** María Claudia Paredes Paredes (hija de la víctima directa), Mónica Lucia Paredes Paredes (hija de la víctima directa), Viviana Paredes Paredes (hija de la víctima directa), Juan Manuel Muñoz Paredes (nieto de la víctima directa), María Lucia Velasco Paredes (nieta de la víctima directa), Jerónimo Velasco Paredes (nieto de la víctima directa), Abril Vásquez Paredes (nieta de la víctima directa), Camilo Andrés Paz Paredes (nieto de la víctima directa), Thaliana Muñoz Ramírez (bisnieta dela víctima directa) y Joaquín Muñoz Ramírez (bisnieto de la víctima directa).

**DEMANDADOS:** Compañía Mundial de Seguros S.A., Trans Industriales Línea de la Fe (empresa de transporte) y los señores Jenny Tafur Guerrero (propietaria del vehículo asegurado) y Over Edier Loaiza Giraldo (Conductor del vehículo asegurado).

**LLAMADA EN GARANTÍA:** Compañía Mundial de Seguros S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** Los hechos de la demanda narran que el pasado 29 de febrero de 2020, la señora Sofia del Socorro Paredes (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ 026, afiliado a la empresa de servicio público Trans Industriales S.A., Línea de la Fe. Dicho colisionó con una caja de concreto ubicada en la vía, de tal suerte que el agente encargado de elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, codificó la hipótesis del accidente al conductor del vehículo de placas SXJ 026 con la causal No. 157, indicando que el conductor perdió el control del vehículo saliéndose de la calzada.

Como consecuencia del accidente falleció la señora Sofia Paredes y por ende sus familiares reclaman los perjuicios materiales e inmateriales.

**PRETENSIONES:**

*Por concepto de perjuicios morales:*

A favor de María Claudia Paredes (hija de la víctima directa)                          100 smlmv

A favor de Mónica Lucia Paredes (hija de la víctima directa)                           100 smlmv

A favor de Viviana Paredes (hija de la víctima directa)                                   100 smlmv

A favor de Juan Manuel Muñoz Paredes (nieto de la víctima directa)              100 smlmv

A favor de Maria Lucia Velasco Paredes (nieta de la víctima directa)              100 smlmv

A favor de Jerónimo Velasco Paredes (nieto de la víctima directa)                  100 smlmv

A favor de Abril Vásquez Paredes (nieta de la víctima directa)                        100 smlmv

A favor de Camilo Andrés Paz Paredes (nieto de la víctima directa)                100 smlmv

A favor de Thaliana Muñoz Ramírez (bisnieta de la víctima directa) 80 smlmv

A favor de Joaquín Muñoz Ramírez (bisnieta de la víctima directa) 80 smlmv

*Por concepto de Lucro cesante:*

A favor de Viviana Paredes (hija de la víctima directa)                        $179.932.185

A favor de Abril Vásquez Paredes (nieta de la víctima directa)           $179.894.468

A favor de Camilo Andrés Paz Paredes (nieta de la víctima directa)    $179.894.468

Valor total después de descontar el 25% $ 404.783.341

***Total Pretensiones                                                $1.364.783.341***

**VALOR CONTINGENCIA:** $30.668.120

El riesgo de exposición de la Compañía se estima en la suma de $30.668.120 que corresponde al valor disponible de la suma asegurada en la Póliza. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de la liquidación realizada asciende a $ 265.000.000 M/cte excediendo el monto cubierto por la póliza de RCC básica al cual se le reduce el importe de $22.000.000 reconocido por la aseguradora en contrato de transacción a favor de un tercero afectando la póliza de RCC No. 2000054120. Sin embargo para efectos de liquidar objetivamente las pretensiones se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

**Lucro cesante consolidado:** $ 0.

No se reconoce este perjuicio a la señora Viviana Paredes Paredes teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos la demandante tenía 33 años de edad, superando el límite de 25 años frente al cual la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción de dependencia económica de los hijos frente a los padres conforme lo ha manifestado en sentencia SC 1731 de 2021.

No se reconoce a favor de Abril Vásquez Paredes y de Camilo Andrés Paz Paredes suma por este concepto teniendo en cuenta que conforme al artículo 42 de la Carta Política refiere que es deber de los padres mantener y velar por la subsistencia de sus hijos menores, existe la presunción de que la manutención de tales menores se encontraba en cabeza de sus padres y no de su abuela, haciendo impróspera la cuantificación de este perjuicio, adicionalmente, los certificados aportados al plenario no dan cuenta del valor que presuntamente la víctima asumía en favor de los menores.

**Lucro cesante futuro** $0

No se reconoce este perjuicio a la señora Viviana Paredes Paredes teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos la demandante tenía 33 años de edad, superando el límite de 25 años frente al cual la Corte Suprema de Justicia manifiesta que se aplica la presunción de dependencia económica de los hijos frente a los padres conforme lo ha manifestado en sentencia SC 1731 de 2021.

No se reconoce a favor de Abril Vásquez Paredes y de Camilo Andrés Paz Paredes suma por este concepto teniendo en cuenta que conforme al artículo 42 de la Carta Política refiere que es deber de los padres mantener y velar por la subsistencia de sus hijos menores, existe la presunción de que la manutención de tales menores se encontraba en cabeza de sus padres y no de su abuela, haciendo impróspera la cuantificación de este perjuicio, adicionalmente, los certificados aportados al plenario no dan cuenta del valor que presuntamente la víctima asumía en favor de los menores.

**Daño moral***:* $265.000.000

A favor de las señoras: María Claudia Predes, Mónica Lucía Paredes y Viviana Paredes la suma de $60.000.000 a cada una en su calidad de hijas de la víctima. Si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* la sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz ha reconocido como monto máximo por este perjuicio el valor de $60.000.000 a favor de los hijos y el cónyuge de la persona fallecida, criterio que se cumple en el presente caso.

La suma reconocida por este concepto debe ser adecuada conforme al grado de parentesco de los demandantes con la víctima directa, es por eso que, a favor de Juan Manuel Muñoz, María Lucía Velasco, Jerónimo Velasco, Abril Vásquez y Camilo Andrés Paz se reconoce la suma de $15.000.000 a cada uno en su calidad de nietos de la víctima

A favor de Thaliana Muñoz y Joaquín Muñoz en su calidad de bisnietos de la víctima directa se reconoce el valor de $5.000.000 a cada uno.

**Reducción de la suma asegurada en el valor de la indemnización:** Si bien el valor asegurado en la póliza de RCC No.2000054120 asciende a la suma de $52.668.120 (salario mínimo a la fecha de los hechos), este valor debe reducirse en el importe de la indemnización pagada por la aseguradora a la señora Liliana Lara con quien suscribió contrato de transacción por la suma de $22.000.000 M/cte, por lo tanto, el valor máximo asegurado disponible asciende a $30.668.120.

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como PROBABLE frente a la póliza de RCC No. 2000054120 toda vez que, está probada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente, y la póliza presta cobertura.

En cuanto a la póliza de RCE No.2000054118 la contingencia se califica como REMOTA en la medida en que aquella no presta cobertura por muerte de pasajeros.

Lo primero que debe indicarse es que la póliza de RCC No 2000054120 a partir de la cual se vincula a Compañía Mundial de Seguros al presente trámite brinda cobertura temporal comoquiera que los hechos, acaecidos el 29 de febrero de 2020, ocurrieron dentro del periodo de vigencia de la misma (30/12/2019 al 30/12/2020), además **brinda cobertura material** al amparar la muerte accidental de los pasajeros del vehículo asegurado.

De otro lado, la póliza de RCE No. 2000054118 mediante la cual se vincula a la compañía aseguradora al proceso brinda cobertura temporalcomoquiera que los hechos, acaecidos el 29 de febrero de 2020, ocurrieron dentro del periodo de vigencia de las misma (30/12/2019 al 30/12/2020), además aunque dentro de sus amparos se cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, lo cierto es que las pretensiones se fundan en la muerte de un pasajero del vehículo de servicio público, por ende no presta cobertura para los hechos objeto del litigio.

Frente a la responsabilidad del asegurado y de la compañía aseguradora se debe decir que i) de conformidad con el IPAT realizado por la autoridad correspondiente, se atribuyó la hipótesis del accidente al vehículo asegurado, señalando como única codificación la causal 157 - *“Pierde control del vehículo saliéndose de la calzada”;* ii) Por otro lado, en relación a la actuación del conductor del vehículo asegurado es preciso señalar que de conformidad con la documentación adosada al plenario aquel perdió el control del vehículo lo que generó la colisión contra el separador, igualmente en comunicación telefónica sostenida con el mismo manifestó que mientras conducía perdió el control sin poder maniobrar el vehículo pues los frenos dejaron de responderle; iii) Es menester recordar que conforme al artículo 992 del Código de Comercio, el transportador solo podrá exonerarse de su responsabilidad si lograre demostrar que la inejecución o ejecución defectuosa del contrato sucedió por el acaecimiento de una causa extraña, sin embargo, no existe prueba en el proceso que permita verificar la ocurrencia de este eximente de responsabilidad, por lo tanto, el nexo causal como elemento de la responsabilidad se mantiene inalterado obligando a los demandados a responder por los perjuicios causados. Ahora bien, frente a la compañía aseguradora debe decirse que en el llamamiento en garantía se relacionaron las pólizas de RCE y RCC, así la cosas toda vez que en la póliza contractual se ampara la muerte o lesiones de un pasajero es aquella la que podría afectarse, resaltando que el valor asegurado se ha disminuido porque se ha pagado 22 millones mediante transacción suscrita con un pasajero que resultó lesionado en el mismo accidente de tránsito.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo